



RADICACION 080014189008 – 2020 – 00016– 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADO: YAMIT ENRIQUE VILLAREAL CABRERA, JATTY NARVAEZ AVILA y LARRY JASSIR MUÑOZ CEPEDA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandante aporta según memorial de fecha 28 de mayo de 2021, solicitud de desistimiento de dos demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 28 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados JATTY NARVAEZ AVILA y LARRY JASSIR MUÑOZ CEPEDA.

Pues bien, el Art. 314 del Código General del Proceso reza:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Como en el presente caso, informa la apoderada judicial informa que se le ha hecho imposible notificar a los demandados JATTY NARVAEZ AVILA y LARRY JASSIR MUÑOZ CEPEDA, prefiere desistir



de las pretensiones en contra de estos, solicitud a la cual el despacho accederá de acuerdo con lo estipulado en el Art. 314 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados, JATTY NARVAEZ AVILA y LARRY JASSIR MUÑOZ CEPEDA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 314 del CGP solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

A.L.C

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc6f9df8a190a32d8edb77c7e95bf6404a31c9f62268f61d59232bf61877b7**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Documento generado en 29/06/2021 04:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>